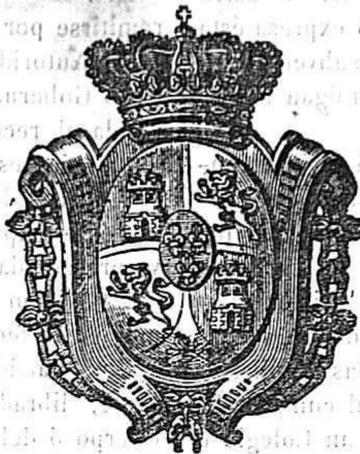


# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 5 de Marzo.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.)

BARCELONA 4 Marzo, 2<sup>da</sup> mañana.

Los Ministros de Estado y Fomento al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Los socios del Liceo han ofrecido al REY, durante uno de los intermedios de la funcion de teatro, un suntuoso refresco; recibiendo S. M. las más vehementes demostraciones de afecto y entusiasmo por parte del numeroso público que llenaba los salones de aquel Casino.

Al dirigirse S. M. al muelle, terminada la funcion, ha atravesado la Rambla, donde, á pesar de lo avanzado de la hora, esperaba un inmenso gentío, que le ha vitoreado con gran entusiasmo.

No pueden tributarse mayores pruebas de afecto que las que Barcelona ha dado hoy al REY D. Alfonso.»

BARCELONA 4 Marzo, 4<sup>ta</sup> tarde.

Los Ministros de Estado, Marina y Fomento al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Después de oír misa en la iglesia de Santa María del Mar, S. M. ha visitado la Exposicion de Bellas Artes, Industrial y Agrícola, que en los espaciosos ámbitos de la nueva Universidad se ha formado en breves días, constituyendo una demostracion poderosa de las fuerzas productoras de la paz y del progreso de esta provincia.

Al saludo del Claustro universitario, que en union de otras Corporaciones ha recibido á S. M., el REY ha contestado con estas palabras: «Compre-

do los deberes de la Universidad y lo árduo de su desempeño, al recordar que hace poco tiempo me sentaba en los bancos de los estudiantes. Siempre tengo presentes las palabras de Leibnitz, de que el que tiene á su cargo la educacion de la juventud tiene en sus manos el porvenir de los pueblos, y por esto aprecio sinceramente los esfuerzos del profesorado español.» Estas palabras fueron recibidas con grandes aplausos y repetidísimos vivas, los cuales no han cesado un momento durante la visita de S. M. á la exposicion.

Después del almuerzo, en el que se hallaban reunidos fabricantes é industriales, con todo el elemento oficial y aristocrático, el Sr. Durán y Bas, en nombre de la Comision organizadora de la Exposicion, dirigió la palabra á S. M. manifestándole la gratitud con que Barcelona, representada por todas las clases, le veia de nuevo alentando con su prevision el espíritu intelectual de Cataluña.

S. M. contestó diciendo que si grande fué su satisfaccion al visitar á Barcelona durante la guerra, era mayor la que experimentaba ahora, que con razon podia decirse que se habia ya inaugurado la campaña de la paz: que habia visitado con gusto las fábricas, complaciéndose en hallarlas á la altura de las mejores de Europa, y particularmente por haber notado la armonia que reina entre el capital y el trabajo.

Excitó á todos á que continuaran por tan noble camino, concluyendo con estas ó parecidas frases: «El problema de la prosperidad del país se resuelve por medio del obrero en su taller con el trabajo, y velando Yo desde mi puesto por el orden y la justicia.» Las palabras de S. M. han sido acogidas con un entusiasmo que rayaba en delirio.»

BARCELONA 4 Marzo, 7<sup>da</sup> noche.— Los Ministros de Estado y Fomento

al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Después de la visita á la Exposicion, S. M. ha pasado revista á caballo á las tropas de la guarnicion, presenciando el desfile en la Rambla, en medio de un inmenso gentío que no ha cesado de vitorearle.

Después ha visitado los fuertes de Atarazanas y Monjuich, y esta noche se propone asistir al Teatro Catalan de Romea y al Principal, regresando luego á bordo para tomar mañana con la escuadra el rumbo á Rosas.»

BARCELONA 5 Marzo, 1<sup>da</sup> madrugada.— El Ministro de Fomento al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. acaba de embarcarse después de haber estado en el Teatro Romea y en el Principal, siendo saludado en ellos con gran entusiasmo, lo mismo que por la carrera, á pesar de estar lloviendo á última hora. La escuadra saldrá del puerto al amanecer.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 436.

Seccion de Fomento.—Montes.

A causa de no haber producido resultado las primeras subastas del disfrute de los pastos que el Plan aprobado por la Superioridad para el corriente año forestal autoriza en los montes del Estado denominados La Fou, Refalqueri, Barranco de la Galera, Barranco de Lloret y Caro y respectivamente sitios en términos municipales de Cénia y de Roquetas, celebradas en los dias 13 y 14 de Febrero último; en armonia con lo

que el art. 140 del Reglamento del ramo previene, he resuelto que el dia 19 del corriente mes de Marzo se celebren segundas subastas de los indicados aprovechamientos con estricta sujecion á las mismas condiciones, tipos de tasacion, sitios, horas y formalidades de celebracion de tales actos é instruccion y remision de los respectivos expedientes, que el anuncio de las significadas primeras subastas inserto en el número del Boletín oficial de la provincia correspondiente al dia 30 de Enero del presente año, detalla.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Tarragona 7 de Marzo de 1877.— El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

### ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 437.

#### CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA CAJA DE INÚTILES Y HUÉRFANOS DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.), de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 del actual, en la que, consecuente á lo que se previno á V. E. en Real orden de 10 del pasado, propone las bases que, á juicio de ese Consejo, y con carácter transitorio, pueden aceptarse para llevar á efecto lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 19 de Marzo último; y conforme en un todo con lo expuesto por V. E. acerca del particular, S. M. se ha dignado aprobar lo siguiente:

1.º Para aliviar la situacion de los huérfanos y desamparados que la guerra civil ha producido, proporcionándoles al mismo tiempo algun recurso que pueda subvenir á su ensenanza dentro de los estrechos límites que

permite su corta edad, serán socorridos hasta cumplir la de siete años, por la Caja del Consejo, con las asignaciones que á continuación se expresan:

Con 22 pesetas 50 céntimos mensuales, todo huérfano ó desamparado de ámbos sexos, de Oficial general; con 15 pesetas el de Jefe; con 11 pesetas 25 céntimos el de Capitan ó subalterno y 5 el de individuo de la clase de tropa, siempre que el causante hubiere muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

Estas asignaciones las percibirán las madres ó tutores, previas las formalidades que han de consignarse en un reglamento ó instruccion especial desde la fecha de la concesion por el Consejo.

2.º Al cumplir los interesados la edad de siete años, tendrán derecho á ingresar, ya de internos ó externos, en Colegio ú otro Centro de enseñanza que exista en la localidad donde residan sus madres ó tutores, ó en el punto más próximo; y el Consejo costeará en ellos su educacion, sin exceder el desembolso que haga para este objeto de lo que fija la siguiente escala: 75 pesetas mensuales todo huérfano ó desamparado de ámbos sexos, de Oficial general; 60 pesetas para el de Jefe; 37 pesetas 50 céntimos el de Capitan ó subalterno, y 22 pesetas 50 céntimos el de individuos de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó por herida recibida en ella.

3.º Los alumnos que desde los Colegios deseen pasar á las Academias militares ó civiles, Universidades, Seminarios, Institutos, Escuelas Normales ó talleres, disfrutará, como máximo, en todos conceptos esta subvencion: 750 pesetas anuales el huérfano ó desamparado de ámbos sexos; de Oficial general; 500 pesetas, el de Jefe; 375 pesetas, el de Capitan ó subalterno, y 250 pesetas el de individuo de clase de tropa, siempre que el causante hubiese muerto en accion de guerra ó de resulta de herida recibida en ella.

4.º Para la aplicacion de las tres escalas que quedan establecidas, en cuanto á los huérfanos y desamparados cuyos padres ó protectores hubieran pertenecido á carreras civiles, tendrá lugar la asimilacion segun los sueldos que hubieran disfrutado los causantes; y si estos no gozaran de sueldo alguno, el Consejo resolverá en cada caso lo que creyere más arreglado á justicia.

5.º El Consejo se entenderá directamente con los Directores de los Colegios para el percibo de las pensiones de los alumnos en la forma que determine el reglamento; y asimismo lo verificarán los Jefes de las Academias y demás Centros de instruccion respecto de los gastos que aquellos originen á cuenta de las asignaciones que les quedan señaladas.

El Consejo les mantendrá en el goce de este auxilio hasta que concluyan una carrera ú obtengan destino público con sueldo, ó lleguen á la edad de 20 años, en cualquiera de

cuyos casos cesará definitivamente la subvencion por parte del Consejo. Además de lo que pueda ser extensivo á las huérfanas de cuanto expresa esta base, cesará tambien la subvencion á las mismas cuando contraigan matrimonio.

6.º El Consejo tendrá la intervencion conveniente y necesaria cerca de todos los Establecimientos en que existan los huérfanos de ámbos sexos en cuanto se refiera á su asistencia y aprovechamiento, aparte de la que es natural y corresponde á las familias.

7.º El huérfano que al cumplir los siete años no ingrese en un Colegio ú otro Establecimiento de enseñanza para recibir la debida educacion, y el que á los 14 deje de empezar los estudios de la carrera ó profesion á que quiera dedicarse, segun la base 3.ª, perderán todo derecho á los beneficios que quedan consignados.

Tambien lo perderán si por su conducta ó falta de aplicacion no se hiciesen dignos de la proteccion que les concede el Real decreto de fundacion de 19 de Marzo del presente año.

8.º El Consejo queda autorizado, en su calidad de Administrador, para disponer lo que juzgue conveniente al mejor cumplimiento de cuanto queda consignado, si bien con el carácter de transitorio, mientras S. M. tiene á bien resolver lo que con el de definitivo y permanente haya de regir en este asunto; y al efecto dictará las reglas y expedirá cuantas instrucciones crea conducentes al mismo fin.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M., teniendo en cuenta los diversos puntos á que habrá de atender ese Consejo para aplicar y armonizar cuanto queda expuesto, que compete al mismo la redaccion de aquellas bases que la experiencia haga preciso observar para el desarrollo de los puntos fundamentales que quedan aprobados.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Francisco de Ceballos.—Sr. Presidente de la Caja para alivio de huérfanos é inútiles de la guerra civil.

**REGLAMENTO**  
PARA LA APLICACION DE LA REAL ÓRDEN DE 31 DE DICIEMBRE ÚLTIMO, REFERENTE Á LAS SUBVENCIONES ACORDADAS CON OBJETO DE ATENDER Á LA EDUCACION DE LOS HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS DE ÁMBOS SEXOS DE LOS JEFES, OFICIALES Y TROPA DEL EJÉRCITO Y ARMADA, MUERTOS EN ACCION DE GUERRA Ó DE RESULTAS DE HERIDAS RECIBIDAS, Y ASIMISMO DE LOS QUE NO PERTENECIENDO AL ÓRDEN MILITAR SE HALLAN EN IGUAL CASO.

Artículo 1.º El derecho á las subvenciones que hasta la edad de siete años, han de disfrutar los huérfanos y desamparados, al lado de sus familias, con arreglo á lo dispuesto en la base primera de la citada Real orden de 31 de Diciembre, se solicitará en instancia dirigida por la madre, tutor ó persona que haga sus veces, al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de

Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

Art. 2.º Estas instancias deben remitirse por conducto y con informe de la Autoridad militar de la provincia ó Gobernador de la plaza en que resida el recurrente, acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Fés de bautismo de los huérfanos ó desamparados, si no las tuvieran ya presentadas al Consejo.

2.º Idem de existencia de los mismos en la fecha de la solicitud.

3.º Partida de defuncion del causante, librada por el Capellan del Cuerpo ó del hospital donde aquella hubiese ocurrido, la cual exprese terminantemente las circunstancias de muerto en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas, señalando el punto de la accion; la primera certificada por el Jefe del Cuerpo á que perteneció el interesado, y la segunda con el V.º B.º del Director del hospital.

En los casos en que el fallecimiento se hubiera verificado fuera de estos Establecimientos, se unirá á la partida de óbito de la parroquia la certificacion del facultativo encargado de la asistencia del herido, con la misma terminante expresion que queda dicha; y además otro certificado del Jefe del Cuerpo á que perteneció el causante, cuando sufrió la herida, cuyo extremo se hará constar en dicho documento. Tratándose de individuos del orden civil, se justificará el derecho con las mismas partidas de defuncion y certificacion facultativa, expedidas en iguales términos, y además con otra del Jefe de las fuerzas que sostuvieron el combate, en la que se exprese la muerte ó herida del causante; y á falta de dicho Jefe, del Alcalde del pueblo donde ocurrió el fallecimiento.

4.º En sustitucion de los comprobantes que expresa el párrafo anterior, bastará unir á la instancia una copia de la Real orden por la que se haya concedido al recurrente la pension con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Art. 3.º Acordada que sea la subvencion por el Consejo, con vista del expediente que se le instruya, se comunicará por el Sr. Secretario del mismo al que produzca la reclamacion.

Art. 4.º Las madres ó tutores justificarán todos los meses, la existencia de los huérfanos ó desamparados á su cargo, á quienes la subvencion esté acordada, ante el Consejo de Administracion por conducto del Secretario del mismo y en la forma establecida por la Ley; en el concepto de que la falta de este justificante, ó el prolongado silencio, producirá la suspension del derecho adquirido.

Art. 5.º Las madres ó tutores percibirán mensualmente de la Caja del Consejo, el importe de sus asignaciones, cediendo recibo bajo la forma que establezca la Secretaría.

Art. 6.º Para optar á las ventajas que se consignan en la base segunda de la citada Real orden de 31 de Diciembre, las madres ó tutores, un mes antes de que los huérfanos ó desamparados cumplan la edad de siete años,

deberán solicitar del Consejo, aunque éste no se lo avise, y en instancia igualmente dirigida al Presidente, el ingreso de los menores á su cuidado, en los Colegios que elijan, incorporados á Universidades ó Institutos, respecto de los valores; y tratándose de las huérfanas, en los que se hallen á cargo de Profesoras con el correspondiente título; manifestando en su solicitud si han de verificarlo en clase de internos ó de externos y los motivos que tengan para esta designacion; y acompañando á su instancia el reglamento ó bases por que se rija el Colegio elegido. El dia que los jóvenes ingresen por la concesion del Consejo en el Colegio, justificarán su existencia que harán constar los respectivos encargados por medio de oficio dirigido á la Secretaria, en el que tambien pondrá su firma el Director del Establecimiento de educacion.

Art. 7.º Los educandos justificarán luego todos los meses su existencia del modo y en la forma explicada en el art. 4.º, respecto de la primera edad.

Art. 8.º Los Directores de los Colegios remitirán al Consejo, por conducto del Secretario del mismo, y cada tres meses, las censuras que en dicho periodo les hayan merecido los alumnos en cada una de las clases á que asistan, extensivas á su conducta y demás circunstancias que ellos observen; verificando lo propio respecto de los exámenes en las épocas en que estos se verifiquen, para conocimiento del Consejo.

Art. 9.º Las familias, por su parte, deberán dirigirse al Presidente del Consejo en queja de cualquiera falta que á su juicio exista en el Establecimiento en que estudien sus interesados; así respecto del trato que reciban, como por cualquier otro motivo, á fin de que el Consejo adopte la disposicion que crea conveniente y justa después de enterado del grado de importancia y exactitud de la reclamacion.

Art. 10.º Si por cambiar las familias de residencia quisieran trasladar á sus hijos ó interesados á otro Colegio de los establecidos en la nueva localidad, se dirigirán al Presidente del Consejo en la misma forma prevenida en el art. 6.º, y del propio modo solicitarán el pase de internos á externos ó vice-versa de cualquiera de sus menores, manifestando las causas que les inducen á dicha variacion, sin que en este ni en ningún caso los interesados tengan derecho á percibir la diferencia que pueda existir entre el importe de la subvencion que les corresponda y el gasto que ocasionen sus estudios.

Art. 11.º El pago de las pensiones se hará á los Directores de los Colegios por la Caja del Consejo directamente y por mensualidades, mediante relacion que los de los establecidos en Madrid presentarán en la Secretaria, expresiva de los nombres de los alumnos y coste de cada uno, cediendo el oportuno recibo en la forma que se disponga. En cuanto á los Colegios establecidos en provincias, sus Directores remitirán dichas relaciones tam-

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 438.

Don Nicanor Anton Garrán, Juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta días, á contar desde la publicacion del mismo en el Boletín oficial de la provincia y en los sitios públicos de esta villa, cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento intestado dejó D.ª Dolores Aymat y Vandelló, natural y vecina que fué de esta villa, para que dentro de dicho término lo deduzcan en forma en este Juzgado.

Dado en Valls á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Nicanor Anton Garrán.—Por mandado de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

Núm. 439.

Don Miguel Lopez Molina, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Valdeperes, Antonio Vergé, naturales y vecinos de la Cénia, José Ibars y Vives, valenciano, del partido de Dénia, y Tomás Asensi, natural de esta ciudad, que se hallaban presos en las cárceles de este partido en méritos de las causas criminales que se les siguen sobre homicidio, y que se fugaron en la madrugada del veinte y uno al veinte y dos del corriente mes, ignorándose su actual paradero, para que dentro el término de nueve días, que empezará á contarse desde el día en que la presente requisitoria se publique en la Gaceta de Madrid, se presenten de rejas adentro de la referida cárcel para responder á los cargos que les resultan en la causa que instruyó sobre la fuga, y se les apercibe que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, siendo declarados rebeldes.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto judiciales como civiles y militares y agentes de policía judicial, se sirvan disponer la práctica de activas diligencias para la busea y captura de dichos sugetos, y, siendo habidos, los remitan con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado.

Dado en Tortosa á veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y siete.—Miguel Lopez Molina.—Por mandado de S. S., Ldo. Paulino Maldonado.

Señas de los presos fugados.

José Valdeperes y Ferré, estatura alta, pelo castaño, cejas al pelo, color sano, viste calzones anchos azules, camisa blanca á rayas, pañuelo á la cabeza y alpargatas.

José Ibars y Vives, de veinte y siete años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba clara, color sano.

Antonio Vergé y García, estatura alta, barba cerrada, ojos negros, entrecano, le falta un diente de la parte superior y tiene las piernas y pies hinchadas, llevaba gorra de voluntario con una franja verde, camisa de color, blusa azul, pantalon azul con via morada, polainas de paño color café, alpargatas, y es de unos cincuenta años de edad.

Tomás Asensi y Buera, de estatura regular, color rubio oscuro el pelo, barba lampina, color sano, ojos pardos, vestia al estilo de labrador de este país, con camisa de color, gari baldina de tartan morada, calzones anchos azules, alpargatas y pañuelo en la cabeza.

Núm. 440.

Don Luis de Morales, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente edicto llamo y emplazo á Agustín Bautista Giménez, vecino de Réus, y á Ramon Gabarre Giménez y Ramon Gimenez y Bustamante, vecinos de Zaragoza, para que en el término de diez días, contados desde la publicacion en la Gaceta, se presenten en este Juzgado á oír la notificación de la sentencia recaída en causa contra Juan Ramon Castro Gimenez y otros sobre lesiones graves y homicidio de José Bautista Pedro Gimenez Chaperi, ó les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á primero de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Luis de Morales.—Por mandado de S. S., Ldo. Camilo Ferrer.

Núm. 441.

Juzgado de primera instancia de San Feliu de Llobregat.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Juan Colom y Tatché, vecino que fué de la ciudad de Barcelona, donde habitaba en la calle de San Gil, número 17, para que dentro el término de nueve días comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de este partido al objeto de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa que se instruye contra él y otros por homicidio de Rosendo Miró; igualmente se cita á un tal Vicente, que, segun se cree, habitaba en el barrio de Hostafranchs, en la primera travesía que hay á mano izquierda dirigiéndose de Sans á la capital, y á Josefa Corbella, conocida por «Estripa gorros petita», vecina igualmente de dicho barrio, para que dentro igual término de nueve días comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles declaración en méritos de dicha causa, pues de lo contrario les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho; pues así lo tengo ordenado en méritos de dicha causa.

Dado en San Feliu de Llobregat á dos de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—El Actuario, Juan Manuel Fors de Oliver, Escribano.

bien á la Secretaría, formadas por igual periodo y con los mismos detalles, en vista de las que se les librará su importe, siendo el giro á cargo de la Caja del Consejo y cuidando aquellos de acusar el recibo inmediatamente.

Si conviniera á los interesados designar un Colegio en el cual la subvencion fijada á cada clase, segun la base segunda, no bastara á cubrir el gasto, será de cuenta de las familias el satisfacer la diferencia al Director del mismo.

Art. 12. Siempre que un alumno dejase de concurrir al Colegio sin licencia del Consejo, lo participará á éste el Director del Establecimiento con las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 13. La carrera, profesion, arte ú oficio á que deben dedicarse los alumnos cuando cumplan la edad de 14 años, segun lo prevenido en la tercera de las indicadas bases, será á eleccion de los interesados, dando conocimiento al Consejo.

Art. 14. Una vez hecha esta eleccion, quedan obligados los alumnos á justificar igualmente su existencia todos los meses ante el Consejo con expresion de la academia y clase que estén cursando, conforme lo preceptuado en artículos anteriores acerca de este punto, sin cuyo requisito no se les mantendrá en el derecho á la subvencion anual que les consigna dicha base.

Art. 15. El Consejo procurará obtener cada tres meses, por los medios que considere más conducentes, así de los Directores de los centros de enseñanza dependientes del Estado como de particulares, las censuras relativas á la aplicación, aprovechamiento y conducta de los alumnos, y tambien reclamará las que hayan obtenido en los exámenes, sin perjuicio de pedir á dichos establecimientos cuantos informes crea necesarios concernientes al propio asunto.

Art. 16. La subvencion anual acordada á los alumnos por la mencionada base tercera, está destinada á sufragar los gastos de libros, matrículas, derechos de examen é instrumentos, así como toda clase de efectos aplicables á los estudios que estén cursando, y mediante nota detallada expresiva de su uso y aplicación, que presentarán en la Secretaría del Consejo las madres ó tutores, justificada con el V.º B.º del Jefe del establecimiento, se les irán entregando á los mismos, cantidades por cuenta de dicha subvencion, siempre que no excedan de la parte correspondiente á un trimestre, cediendo los preceptores su correspondiente recibo á la Caja del Consejo en la forma que se establezca; y tocante á los que hagan sus estudios fuera de Madrid, las familias, por igual conducto, remitirán asimismo la nota de los gastos, extendida en la forma referida, y su importe les será librado por cuenta del Consejo, como queda consignado al tratarse de los Colegios, acusándose por los preceptores inmediatamente su recibo á la Secretaría; en la inteligencia de que el abono

dentro del año, no excederá de la cantidad fijada en la mencionada Real orden y base.

Art. 17. Para retirar los alumnos, así en los Colegios como en las Academias y demás Centros de enseñanza las asignaciones de que desde los siete años de edad están en posesion al tenor de la Real orden de 31 de Diciembre, por causas extraordinarias, ó sea por vía de severa correccion, caso de pertinaz abandono en sus estudios ó mala conducta, se instruirá un expediente, y el Consejo, tomando en cuenta todo lo que resulte despues de oír á los mismos interesados, podrá suspender el abono de la subvencion.

Art. 18. Las madres ó tutores están en el deber de manifestar, sin perjuicio del cuidado que en averiguarlo tendrá el Consejo, cuando los interesados entren en los distintos periodos en que varían sus derechos ó si abandonasen los estudios por cualquier causa extraordinaria ó fallecieren; si de no haber prestado con oportunidad estas noticias resultase algun pago indebidamente hecho, serán responsables á su reintegro, siéndolo, asimismo, los Directores de los Colegios en que han de educarse los huérfanos desde los siete á los catorce años; en el caso de que dejasen de poner en conocimiento del Consejo la ausencia de cualquier educando.

Art. 19. Los que estuvieran recibiendo gratuitamente su educación en cualquier Establecimiento militar, podrán percibir del Consejo el importe de los gastos extraordinarios que se designan en el art. 16, siempre que no exceda de la asignacion que corresponda á sus clases en cada trimestre, segun la base segunda y artículo expresado. Los Jefes del Establecimiento en que se encuentren, pasarán cada tres meses cuenta justificativa al Consejo, de estos gastos, por el que le serán abonados.

Art. 20. Las huérfanas cuyas circunstancias apreciadas por el Consejo no les permitan al cumplir los 14 años dedicarse á cualquiera de las profesiones propias de su sexo, tendrán derecho á que por cuenta de la subvencion que les señala la base quinta y sin exceder de su importe, se les abonen los gastos indispensables para completar su educación.

Art. 21. La Secretaría del Consejo establecerá los libros correspondientes de registro, alta y baja de los alumnos en sus distintas situaciones; abrirá las cuentas corrientes necesarias y llevará cuantas noticias puedan convenir á fin de obtener una contabilidad sencilla y clara en este punto, así como un exacto conocimiento de las vicisitudes de los huérfanos en cada uno de los casos, hasta que su educacion deje de ser subvencionada por los fondos del Consejo.

Madrid 27 de Enero de 1877.—Presidente, El Marqués de Novaliches.—El Vocal Secretario, Martin Garcia Loygorri.

# INVENTARIO

de los géneros y efectos que se expresarán, pertenecientes a la Sociedad GAS REUSENSE, tomado el día 31 de Diciembre de 1876.

GÉNEROS EN ALMACEN.		VALORES
SECCIONES.		PESETAS.
1. <sup>a</sup>	Tubería y piezas de canalización.....	3.090'50
2. <sup>a</sup>	Material para el alumbrado público.....	3.373'66
3. <sup>a</sup>	Retortas y piezas refractarias.....	3.989'50
4. <sup>a</sup>	Contadores y material para ramales.....	3.109'93
5. <sup>a</sup>	Objetos para el servicio de la fábrica.....	916'00
6. <sup>a</sup>	Productos elaborados y cal.....	4.307'05
7. <sup>a</sup>	Cocinas económicas.....	339'00
<b>TOTAL.....</b>		<b>19.125'64</b>
MUEBLES Y ENSERES.		
DEPENDENCIAS.		
Administración.....	421'00	
Encendedores.....	120'75	
Portería.....	58'00	
Cuarto del regulador.....	87'25	
Idem del Administrador.....	26'00	
Idem para verificación de contadores.....	131'19	
Idem de ensayos.....	151'25	
Habitación del Conserje.....	37'00	
Idem del Contramaestre.....	21'50	
Armarios grandes.....	65'50	
Taller.....	101'65	
Cerrajería.....	147'37	
Almacén.....	150'00	
Sala de los purificadores.....	19'25	
Primer almacén del carbon.....	0'75	
Segundo idem.....	0'75	
Sala de los purificadores en liquido.....	0'75	
Sala de los hornos.....	133'00	
Plaza.....	262'74	
Almacén del coke.....	4'25	
Cuarto para los ladrillos.....	89'69	
Establo.....	282'54	
<b>TOTAL.....</b>		<b>2.312'18</b>
RESÚMEN.		
Géneros en almacén.....	19.125'64	
Muebles y enseres.....	2.312'18	
<b>TOTAL.....</b>		<b>21.437'82</b>

Réus 31 de Diciembre de 1876.—El Administrador, José Simó.

Imprenta de José ANTONIO NEL-LO, calle de la Unión, esquina a la Rambla de San Juan.

# PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Manuel Anton García, juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta días a contar desde la publicación del mismo en el Boletín de la prensa y en los sitios públicos de esta villa, como y de consueo, se hace saber a todos los señores que en esta villa se hallan en posesión de bienes de esta villa, que si dentro de dicho término no comparecen a las diligencias que se hubieren de practicar en virtud de este edicto, se entenderá que no tienen nada que alegar en contrario, y se procederá a la venta de los mismos bienes, segun lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.º de Mayo de 1855.

En Valls, a 15 de Diciembre de 1876.

Manuel Anton García, Juez de primera instancia.

# BALANCE GENERAL

Don Manuel Anton García, juez de primera instancia de la villa de Valls y su partido.

Por el presente edicto y término de treinta días a contar desde la publicación del mismo en el Boletín de la prensa y en los sitios públicos de esta villa, como y de consueo, se hace saber a todos los señores que en esta villa se hallan en posesión de bienes de esta villa, que si dentro de dicho término no comparecen a las diligencias que se hubieren de practicar en virtud de este edicto, se entenderá que no tienen nada que alegar en contrario, y se procederá a la venta de los mismos bienes, segun lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1.º de Mayo de 1855.

En Valls, a 15 de Diciembre de 1876.

Manuel Anton García, Juez de primera instancia.

**ACTIVO.**

MATERIAL DE LA SOCIEDAD por el establecido..... 293.355'75

GÉNEROS EN ALMACEN por los existentes, segun inventario..... 19.125'64

MUEBLES Y ENSERES por los id., segun id..... 2.312'18

CARBONES por los existentes y en camino, segun id..... 26.776'67

AVANTAMIENTO por saldo a su cargo..... 91.776'03

VARIOS DEUDORES, segun relacion..... 419.091'35

551.237'82

**PASIVO.**

CAPITAL por el que representan 650 acciones..... 325.000'00

FONDO DE RESERVA por saldo acreedor..... 26.579'31

FONDO DE PREVISION por id. id..... 120.828'57

VARIOS ACREDORES, segun relacion..... 77.889'16

BENEFICIOS POR LIQUIDAR..... 1.140'78

551.437'82